

8 de octubre de 1966; N° 5 - MAG publicado en "La Gaceta" N° 47 del 25 de febrero 1967; N° 2391-A publicado en "La Gaceta" N° 124 del 29 de junio de 1972; y N° 21096-MAG publicado en "La Gaceta" N° 53 del 16 de marzo de 1992.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los 8 días del mes de noviembre de 1994.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Mario Carvajal H.—1 vez.—C-6200.—(53421).

N° 23810-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley de Sanidad Vegetal número 6248 del 2 de mayo de 1978, y

Considerando:

1°—Que corresponde al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería proteger las plantas de valor económico y sus productos, contra los perjuicios producidos por las plagas y enfermedades.

2°—Que el cultivo de banano, que constituye uno de los principales productos de exportación de Costa Rica, enfrenta serios problemas fitosanitarios, siendo uno de ellos la enfermedad conocida como Moko (*Pseudomonas solanacearum*, E.F. Smith raza 2).

3°—Que las variedades de banano y plátano comercial cultivadas en nuestro país en forma extensiva son susceptibles a esta enfermedad.

4°—Que en los últimos meses se ha presentado un alarmante incremento de los casos de Moko sobre las plantaciones de musáceas, causando considerables daños a la producción.

5°—Que el Moko representa un grave problema para el cultivo del banano y plátano, desde el punto de vista fitopatológico y económico, por la pérdida de la productividad en las áreas afectadas y por el alto costo de los recursos utilizados para su erradicación.

6°—Que el guineo cuadrado común es altamente susceptible a esta enfermedad y representa, una fuente de contagio importante.

7°—Que se hace necesario tomar medidas urgentes que permitan combatir el problema en forma efectiva para disminuir un mayor impacto económico.

Decretan:

Artículo 1°—Se declara de Combate Particular y Obligatorio la enfermedad conocida como Moko (*P. solanacearum*, E.F. Smith raza 2).

Artículo 2°—Se declaran de observancia obligatoria los sistemas, procedimientos, recomendaciones, y cualquier otra medida técnica dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendiente a evitar la propagación del Moko y a lograr un control efectivo, con fundamento en las recomendaciones de la "Comisión Técnica para la Prevención y Combate de las Plagas y Enfermedades de las Musáceas", para todos los propietarios u ocupantes a cualquier título de plantaciones de musáceas.

Artículo 3°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá disponer y realizar la ejecución de los trabajos que sean necesarios para erradicación del Moko en aquellos casos en que sus propietarios u ocupantes a cualquier título no combatan la enfermedad u omitan la destrucción de los focos de infección, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 4°—No se permitirá el trasiego de semilla de musáceas sin la respectiva autorización emitida por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Artículo 5°—Los propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir el libre ingreso de los funcionarios debidamente autorizados del MAG, de cualquier vehículo, materiales y equipos necesarios para las labores de investigación y la erradicación del Moko, así como la toma de muestras para estudio, en los términos que preceptúa el artículo 20 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 6°—Se ordena erradicar los semilleros y plantaciones de musáceas en estado de abandono, por constituir una fuente de inóculo o foco importante de Moko. En caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 7°—Queda terminantemente prohibido sembrar "Guineo Cuadrado" en cualquier zona bananera del país, lo mismo que en las áreas donde se haya detectado focos de infección de Moko.

Artículo 8°—Las autoridades de Seguridad Pública y Gobernación quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la prevención, combate y erradicación del Moko cuando este lo requiera.

Artículo 9°—Se le solicita a las instituciones, empresas u órganos de carácter público o privado, así como a entidades autónomas, prestar toda la ayuda y/o colaboración necesaria para combatir este problema fitosanitario.

Artículo 10.—El incumplimiento de las disposiciones de este decreto será sancionado de conformidad con lo que dispone la Ley de Sanidad Vegetal y la legislación conexas.

Artículo 11.—Se derogan los siguientes decretos, todos relativos a la enfermedad conocida como MOKO: N° 2 - MAG publicado en "La Gaceta" N° 15 del 20 de enero de 1965; N° 21 - MAG publicado en "La Gaceta" N° 216 del 25 de setiembre de 1966; N° 22 - MAG publicado en "La Gaceta" N° 227 del